



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2017 00189 00**, informando que obra desistimiento elevado por el demandante **NESTOR BRYAN HERRERA ORDUÑA**, coadyuvado por su apoderada judicial; recibido en el correo electrónico institucional el día de hoy a las 3:32 p.m.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Para resolver la solicitud que antecede, teniendo en cuenta que a folio 119 del expediente virtual obra DESISTIMIENTO presentado el demandante, remitido junto a memorial de su apoderada judicial en ese sentido, provenientes incluso del correo institucional paula.pisco@fuac.edu.co y, para abundar en razones, se advierte en el plenario que la apoderada cuenta con facultad expresa para desistir (fls. 1, 96 y 97), se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la parte demandante respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Se advierte que el mismo tiene los efectos previstos en el artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior se procede a **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes por no haberse causado.

Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones a que haya lugar.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

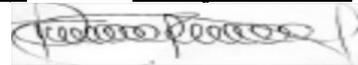


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 089 de Fecha 3 de agosto de 2020



SECRETARIA
DIANA RAOUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. 009 **2020 00254 00** de **DERLIS ELIANA PEINADO GUTIÉRREZ** contra **JOHAN STIVEN MARIN HERREÑO** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AUTOSTYLE AS**, trámite al cual se vinculó a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y al **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA**, informando que en la contestación a la solicitud de amparo, el accionado refiere que fue vulnerado su derecho de defensa al no habersele corrido traslado de los supuestos fácticos y argumentos planteados en la demanda de tutela, y pide el decreto de dos testimonios para soportar sus razones de defensa.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **PAMELA MELISSA HERNÁNDEZ CABRERA**, identificada con C.C. No. 1.032.362.139 y T.P. 220.874 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del accionado **JOHAN STIVEN MARIN HERREÑO** en este trámite constitucional, en los términos señalados en el memorial poder que obra a fl. 43 del expediente virtual.

En ese sentido, verificada la actuación surtida en el trámite, el Despacho advierte que no se ha incurrido en vulneración al debido proceso ni a la garantía de defensa del accionado, pues en la misma línea argumentativa plasmada en la providencia fechada 24 de julio de 2020, ante solicitud similar elevada por el vocero del **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA**, se tiene que la notificación del auto que avocó conocimiento del asunto y dispuso la admisión de la acción, es decir, en el enteramiento al encartado y a los entes vinculados, no existe vicio alguno que pueda aparejar una declaratoria de nulidad de lo actuado.

La notificación, ciertamente, en palabras de la H. Corte Constitucional, “*consiste en el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales*” (Auto 091 de 2002). Por consiguiente, el ejercicio del derecho de defensa depende de la debida notificación a los sujetos que puedan tener interés en una determinada actuación judicial, dentro de las garantías que componen el

derecho fundamental al debido proceso, el cual “permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico” (Auto 002 de 2017).

El Juzgado estima que en el enteramiento de este trámite, en ningún momento se ha desconocido el derecho al debido proceso del señor **JOHAN STIVEN MARIN HERREÑO**, habida cuenta que, con claridad se indicó en la providencia de 21 de julio de los corrientes, en el texto de la demanda constitucional la accionante hizo un extenso relato de una situación personal y familiar que, según adujo, afecta su seguridad y pone en riesgo su integridad y la de sus hijos, situación que fue valorada por el Despacho considerándose innecesario e inviable dar traslado del escrito de amparo al accionado y a los vinculados, por tratarse de materias sujetas a reserva legal y que no tienen una relación directa con el aspecto fundamental del amparo invocado, que no es otro que el pago de un saldo por la venta de un vehículo.

Obsérvese que en el referido auto admisorio se indicó concretamente, tanto la marca y placa del automotor (Marca PEUGEOT, Modelo 2.009, Placas PFN 518 de la ciudad de Pereira) como los nombres de la accionante, **DERLIS ELIANA PEINADO GUTIÉRREZ**, y del accionado **JOHAN STIVEN MARIN HERREÑO**, quienes, conforme se adujo en la acción, supuestamente intervinieron en el negocio que habría dado origen al traspaso; del mismo modo fueron compendiadas las aspiraciones de la accionante, las conductas que ésta adosa al accionado sobre el supuesto impago del precio total del bien, y la situación económica precaria narrada por la quejosa, lo cual significa que sí se comunicó debidamente al demandado acerca de los hechos y derechos que motivaron la interposición del amparo, tanto así que presentó su informe defensivo con distintos argumentos que serán materia de examen al dictarse el fallo que en derecho corresponda.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado no accede a la solicitud impetrada.

Ahora bien, dentro del escrito de defensa el accionado solicita el decreto de prueba testimonial de **RAFAEL ANTONIO MARÍN**, identificado con C.C. No. 79.525.160, y **NÉSTOR DANIEL VARGAS HERNÁNDEZ** identificado con C.C. No. 1013673343.

Para resolver, considera el Despacho que el medio de prueba solicitado no es necesario para proferir decisión de fondo, en atención a que las partes y las entidades vinculadas ya han aportado los elementos de juicio pertinentes y suficientes en relación con los hechos materia de controversia. Al tenor de lo considerado, se **NIEGA EL DECRETO DE PRUEBA** solicitado por la parte accionada.

NOTIFÍQUESE,

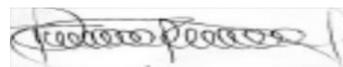


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 089 de Fecha 3 de agosto de 2020



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00256 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 1 folio de escrito de medidas cautelares, 83 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LAURA CRISTINA ÁVILA SIERRA** identificada con C.C. No. 1.031.135.036 y T.P. N° 262.564 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de **SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por el Dr. **DARÍO LAGUADO MONSALVE** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5), conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, art. 5º, teniendo en cuenta que el acto de apoderamiento proviene de la dirección para notificaciones judiciales que obra en el certificado de existencia y representación legal de la demandante.

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN**, en contra de **RUBEN DARÍO SÁNCHEZ ARBOLEDA**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fl. 88).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (fl. 94).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fls. 26 a 28), y b) comunicación de primer aviso de incumplimiento (fl. 33) y segunda comunicación de cobro persuasivo, que se afirma fueron enviadas al demandado el 11 de enero y 8 de marzo de 2019, respectivamente, en las que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud **SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN**, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

De conformidad con lo anterior, el artículo 76 del Decreto 2353 de 2015 –para el asunto, por tratarse de una EPS- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de efectuar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, con fundamento en lo contenido en el artículo 161 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho, la liquidación elaborada por la ejecutante carece de firma de quien dice haberla suscrito. Tampoco aparece plenamente acreditada la remisión de documental al llamado a juicio **RUBEN DARÍO SÁNCHEZ ARBOLEDA**, pues mírese que tanto el aviso previo de incumplimiento en el pago de cotizaciones a salud, como la liquidación misma y los posteriores requerimientos de cobro persuasivo, fueron dirigidas a **TRÁMITES Y SERVICIOS SÁNCHEZ ASOCIADOS**, que según el certificado de matrícula de persona natural aportado en autos, es un establecimiento de comercio de propiedad del señor Sánchez Arboleda, aunado a que tales comunicaciones de intimación así como la liquidación elaborada por la EPS donde determina el valor adeudado por el empleador, fueron remitidas por vía electrónica a un correo o *email* diferente al que aparece en el registro mercantil (folio 31), por lo que no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

De otra parte, y en gracia de discusión, si se entendiera superado lo anterior –pues tampoco aparece acreditación de la primera comunicación de cobro persuasivo-, de todos modos se advierte que las constancias aportadas de la plataforma de envíos electrónicos CERTIMAIL no suministran suficiente certeza sobre la efectiva entrega de los referidos requerimientos de pago al empleador, pues a folios 33 y 37 reposan las aludidas comunicaciones en las cuales la Entidad Promotora de Salud habría informado al demandado encontrarse en mora, sin embargo carecen de la explicación sobre la estimación exacta de la suma adeudada, en términos del resumen del periodo o periodos adeudados, y se desconoce si se acompañaron de estado de cuenta o de cartera, por lo que si bien se le pudo haber comunicado al ejecutado que no se encuentra al día con las cotizaciones, no se satisfizo el contenido mínimo de las comunicaciones de cobro, por lo tanto no se puede entender realizado en legal forma el requerimiento.

Además, el párrafo del art. 76 del Decreto 2353 de 2015 establece que las acciones de cobro por cotizaciones e intereses de mora, serán adelantadas por las EPS conforme a las directrices que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de Protección Social – UGPP; y en Resolución 2082 de 2016 emitida por tal entidad, relativa a los estándares de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, los arts. 5 y 6 del Capítulo III igualmente consagran que la primera comunicación para el cobro persuasivo de las contribuciones de la protección social debe realizarse por medio escrito, mientras que la segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax, mensaje de texto; parámetros que, según se aprecia, no cumplió a cabalidad la aquí demandante amén que en ningún momento envió comunicación escrita de cobro a **RUBEN DARÍO SÁNCHEZ ARBOLEDA**.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación persuasiva dispuesta en la normatividad en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 76 del Decreto No. 2353 de 2015.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

	Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° <u>089</u> de Fecha <u>3 de agosto de 2020</u>	
	
SECRETARIA DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR	

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00263 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, 78 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.499.248 de Bogotá y T.P. No. 63.604 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por la Dra. **JULIANA MONTOYA ESCOBAR** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente virtual).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en contra de **CONSTRUCCIONES ALJOBAR S.A.S.**, representada legalmente por **ALVARO JOSÉ BABATIVA REY**, o por quien haga sus veces, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fl. 83).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (fls. 87 y 88).

Como título base de recaudo ejecutivo allega la liquidación elaborada por la ejecutante (fl. 68), sin embargo, en el requerimiento de pago remitido a la ejecutada el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020) (folio 75), en el cual le conminó a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes adeudados más los intereses moratorios, si bien

se evidencia sello de recibido en la comunicación, la misma se aportó sin cotejar, carece de firma de quien dice haberla suscrito, sin que en ésta se especifique el valor requerido por pagar y tampoco aparece que se hubiera remitido junto con el estado de cuenta.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo hecho por la accionante el nueve (9) de enero de 2020 (folio 75), la administradora exhortó a la demandada a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, incluyendo los intereses de mora, empero, dicho requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por **CONSTRUCCIONES ALJOBAR S.A.S.**, por concepto de capital e intereses de mora, por lo menos hasta la fecha del requerimiento, de manera que si bien se le pudo haber comunicado que se encuentra en mora, no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado documental alguna junto con la misiva aludida, y no existe siquiera un indicio en cuanto a que las incorporadas a folios 69 a 73, le hayan sido remitidas pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío ni cuentan con sello de haber sido cotejadas al enviarse.

Al respecto vale decir, entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P.; ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar y, en esa medida, se reitera, no efectuó la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

La anterior providencia se notifica por anotación en

ESTADO N° 089 de Fecha 3 de agosto de 2020



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00265 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, 74 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.499.248 de Bogotá y T.P. No. 63.604 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por la Dra. **JULIANA MONTOYA ESCOBAR** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente virtual).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en contra de **BIZZUNO MUEBLES Y DISEÑOS LTDA.**, representada legalmente por **JOSÉ ULISES FARFÁN MORENO**, o por quien haga sus veces, y solidariamente contra los socios, **JOSÉ ULISES FARFÁN MORENO** y **MERCEDES LOZANO GARCÍA**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fl. 79).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (fl. 83).

Como título base de recaudo ejecutivo allega la liquidación elaborada por la ejecutante (fl. 68), sin embargo, en el requerimiento de pago remitido a la parte ejecutada el nueve (9)

de enero de dos mil veinte (2020) (folio 73), en el cual le conminó a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes adeudados más los intereses moratorios, si bien se evidencia sello de recibido en la comunicación, la misma se aportó sin cotejar, carece de firma de quien dice haberla suscrito, sin que en ésta se especifique el valor requerido por pagar y tampoco aparece que se hubiera remitido junto con el estado de cuenta.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo hecho por la accionante el nueve (9) de enero de 2020 (folio 73), la administradora exhortó a la demandada a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, incluyendo los intereses de mora, empero, dicho requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por **BIZZUNO MUEBLES Y DISEÑOS LTDA.**, y solidariamente por **JOSÉ ULISES FARFÁN MORENO y MERCEDES LOZANO GARCÍA**, por concepto de capital e intereses de mora, por lo menos hasta la fecha del requerimiento, de manera que si bien se les pudo haber comunicado que se encuentran en mora, no se les indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que los ejecutados desconozcan la cantidad y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Aunado a ello, máxime cuando en el pretense requerimiento ni siquiera se menciona a los socios de la empresa, tampoco aparece acreditado que se les hubiera adjuntado documental alguna junto con la misiva aludida, y no existe siquiera un indicio en cuanto a que las incorporadas a folios 69 a 71, les hayan sido remitidas pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío ni cuentan con sello de haber sido cotejadas al enviarse.

Al respecto vale decir, entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P.; ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar y, en esa medida, se reitera, no efectuó la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

La anterior providencia se notifica por anotación en

ESTADO N° 089 de Fecha 3 de agosto de 2020



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR